# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00261-00

El gestor adjetivo del incoante solicita que, en el contexto ritual planteado, se apliquen las denominadas prelación de créditos y de embargos, particularmente al avistarse que la cautela aquí ordenada sobre el respectivo bien raíz no fue registrada, en orden a que en el competente folio de matrícula inmobiliaria aparece inscrito el embargo originado en un trámite hipotecario.

Sin embargo, se advierte que **no es factible despachar favorablemente el pedimento esbozado**. Ello, tomándose en consideración, por un lado, que la situación planteada de ninguna manera puede solucionarse bajo la égida de la citada prevalencia de débitos, cuando en el evento puntual de ninguna manera se hallan configurados los presupuestos que llevan a acatar la mencionada figura, entre otros, que se haya presentado la conjunción de paginarios o demandas o la circunstancia a la que alude el art. 465 del Estatuto General del Procedimiento, y que conduzcan a la efectiva confrontación de deudas, a fin de proceder a su cubrimiento, según el orden establecido por la ley sustancial. Lo anterior, sin dejar de lado que, de acuerdo con lo normado por el art. 2493 del Código Civil, citado por el mismo implorante, la hipoteca emerge como causa de preferencia, lo que, a todas luces, desplaza otros compromisos originados en factores disímiles y que carecen de privilegio.

De otra parte, tampoco es factible atender en el caso de autos lo previsto por el num. 6º del art. 468 del C.G.P., teniéndose que en dicho canon legal se señala que el gravamen decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, debe inscribirse, aunque se halle vigente otra limitación sobre el mismo bien, que esté desprovista de esa clase de garantías, siendo cancelada esta última, lo que se explica en razón del talante prevalente adjudicado a dichos medios de respaldo (hipoteca y prenda), dada su índole real, sin que pueda pretenderse que el registro de la figura precautoria se surta en el sentido contrario, pasando por alto aquella categoría o clasificación de afectaciones, y con apoyo en un pasivo simplemente quirografario.

En conclusión, **se desestima** la solicitud instaurada, máxime cuando la legislación instrumental otorga al interesado las herramientas que, en oposición a las invocadas, sí resultan procedentes para afianzar la obligación perseguida, a las que deberá atenerse.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**
**JUEZ**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE JULIO DE 2021.**
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**131e13989d65f940838c8dc815d09976670653f18c51860ad2c53c107a9bbcac**
Documento generado en 08/07/2021 02:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**